

**Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros
Vs. Guatemala
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Sentencia de 6 de octubre de 2021**

Hechos

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Guatemala por las restricciones ilegítimas y discriminatorias a la libertad de expresión de cuatro comunidades indígenas, como consecuencia de la falta de reconocimiento de sus radios comunitarias, las barreras legales para obtener los permisos para operarlas, así como por la persecución penal de sus integrantes.

Existen más de 500 emisoras de radio licenciadas en Guatemala, de las cuales una es emisora comunitaria indígena. Por otra parte, existen diversas radios comunitarias operadas por otros pueblos indígenas que no cuentan con licencia del Estado para su funcionamiento entre las que se encuentran las emisoras de los pueblos Maya Kaqchikel de Sumpango, Maya Achí de San Miguel Chicaj, Maya Mam de Cajolá, y Maya Mam de Todos Santos Cuchumatán.

El Código Penal de Guatemala prevé el tipo penal de hurto, el cual ha sido utilizado para procesar criminalmente a las personas que operan emisoras de radio sin licencia. En 2006 autoridades ministeriales ejecutaron una orden de allanamiento en la radio Ixchel; en mayo de 2012 y abril de 2016 la radio Uqul Tinamit también fue objeto de allanamientos. Aunque las diligencias no autorizaban la incautación de bienes, los agentes confiscaron equipos de la radio. Además, se iniciaron procesos judiciales en contra de las personas que operaban las radios.

Estas acciones provocaron que la radio Ixchel dejara de transmitir durante varios meses, hasta que las comunidades lograron comprar nuevamente el equipo; además, el miedo a sufrir alguna sanción inhibió la participación de algunos de sus miembros. Luego del segundo allanamiento, la radio Uqul Tinamit dejó de transmitir.

Tomando en cuenta lo anterior, en septiembre de 2012 distintas asociaciones presentaron una petición individual ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) quien, después de diversas actuaciones, envió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en abril de 2020.

Artículos violados

Artículo 13 (libertad de pensamiento y expresión), artículo 24 (igualdad ante la ley), artículo 26 (desarrollo progresivo), artículo 1 (obligaciones generales) y artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Fondo

Libertad de expresión, igualdad ante la ley y derecho a la cultura

La CIDH y los representantes adujeron que la libertad de expresión protege el derecho a fundar radios comunitarias y el uso del espectro radioeléctrico por las

comunidades indígenas. Señalaron que la ley generaba un efecto desigual en perjuicio de las comunidades al utilizar la oferta económica como único criterio de adjudicación por la situación estructural de exclusión social, discriminación y pobreza en la que se encuentran, lo cual promueve un sistema de monopolización. Agregaron que este impedimento en la práctica lesionó su derecho a la cultura, pues limitó la difusión y el intercambio de ideas relacionadas a su historia, tradiciones, cultura, identidad y su propia lengua.

El Estado argumentó que los criterios para el otorgamiento de permisos para el uso del espectro radioeléctrico no podían considerarse una restricción, pues estaban contemplados en una ley previa al acto. Señaló que no hay un monopolio de frecuencias radiales. Precisó que las órdenes de allanamiento fueron obtenidas y ejecutadas cumpliendo con todas las garantías procesales y que el adelantamiento de las investigaciones penales no tuvo el fin de censurar o restringir algún tipo de contenido, sino sancionar el uso no permitido de bienes como el espectro radioeléctrico.

Consideraciones de la Corte

- La libertad de expresión se puede ver afectada ante la existencia de monopolios u oligopolios en la propiedad de los medios de comunicación, situaciones en que el Estado debe actuar para evitar la concentración y promover el pluralismo de voces, opiniones y visiones. En esta medida, el Estado debe democratizar el acceso a los diferentes medios de comunicación, garantizar la diversidad y el pluralismo, y promover la existencia de servicios de comunicación tanto comerciales, como públicos y comunitarios. Es deber del Estado no sólo instrumentar medidas adecuadas para impedir o limitar la existencia y formación de monopolios y oligopolios, sino también establecer mecanismos adecuados para su control.
- La pluralidad de medios o informativa constituye una efectiva garantía de la libertad de expresión, lo que se refleja en una obligación del Estado de proteger y garantizar este supuesto mediante la limitación de restricciones a la información y la búsqueda por el equilibrio en la participación, al permitir que los medios estén abiertos a todos sin discriminación, para que no haya individuos o grupos que, *a priori*, estén excluidos. Por lo tanto, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para que todos los segmentos de la población puedan acceder a los medios de comunicación.
- Para garantizar el derecho a la libertad de expresión, los Estados están obligados a adoptar medidas que permitan el acceso al espectro radioeléctrico a distintos sectores sociales que reflejen el pluralismo existente en la sociedad. En materia de radiodifusión sonora, esta obligación estatal se materializa mediante la adopción de medidas que permitan el acceso al espectro radioeléctrico de las radios comunitarias, especialmente a las

comunidades indígenas, por la importancia que tiene para ellas este medio de comunicación para difundir y conservar su cultura y teniendo en cuenta que constituyen grupos étnicamente diferenciados que se encuentran en una situación de marginación y exclusión social derivada de la pobreza y la discriminación.

- La regulación de radiodifusión debe ser plural, diversa, incluyente e independiente. Además, para asegurar el goce del derecho a la libertad de expresión a un mayor número de personas o sectores sociales y, consecuentemente, la mayor circulación de opiniones e informaciones, la regulación debe ser clara, transparente y democrática.
- Es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva a los pueblos indígenas, que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres. El Estado tiene la obligación de corregir las desigualdades existentes y promover la inclusión y la participación de estos pueblos.
- El derecho a la libertad de expresión no es absoluto. En ese sentido, la CADH establece que las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión deben cumplir con los siguientes requisitos de forma concurrente: (i) estar previamente fijadas por ley, en sentido formal y material; (ii) responder a un objetivo permitido por la CADH (“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”), y (iii) ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

Conclusión

La Corte observó que, de acuerdo con la legislación interna, el acceso a la frecuencia radioeléctrica se otorga exclusivamente a través de subasta pública, cuyo criterio determinante es la mayor oferta económica, lo que generó un oligopolio empresarial que impidió el acceso a las comunidades indígenas a los espectros de radiodifusión. A ello se sumó la falta de acciones afirmativas para permitir la transmisión de las radios comunitarias. Como resultado de lo anterior, la Corte concluyó que la regulación de la radiodifusión en el Estado promovió una discriminación indirecta y generó un impedimento de *facto* y casi absoluto al ejercicio de la libertad de expresión de los pueblos indígenas. Además, tal restricción implicó una vulneración a su derecho a participar en la vida cultural pues las radios comunitarias son herramientas que contribuyen a su supervivencia cultural.

Adicionalmente, la Corte consideró que los allanamientos y los procesos penales por el delito de hurto representaron restricciones ilegítimas y desproporcionales a la libertad de expresión debido a que no cumplían con los requisitos de legalidad, al no contar con normas que permitieran ofrecer un adecuado grado de claridad y precisión; finalidad, pues no era acorde con la CADH; y, si bien era idóneo, el derecho penal resultaba el medio más lesivo, de manera que no era necesario ni proporcional.

Por todo lo anterior, la Corte consideró responsable al Estado de violar los derechos reconocidos en los artículos 13, 24 y 26 de la CADH, con relación a los artículos 1 y 2 del mismo instrumento.

Reparaciones

Satisfacción

- Permitir la operación de las estaciones de radio comunitarias del caso hasta que se eliminen las barreras.
- Publicación de la sentencia y su resumen.

Garantías de no repetición

- Adoptar las medidas legislativas o de otro carácter para adecuar su ordenamiento jurídico de manera que reconozca a las radios comunitarias como medios diferenciados y permitir el acceso al espectro radioeléctrico a las radios comunitarias, para lo cual deberá consultar y dar participación a las comunidades indígenas.
- Abstenerse de enjuiciar criminalmente por el delito de hurto a los individuos que operan emisoras de radio comunitarias indígenas y eliminar las condenas establecidas por dichas causas.

Indemnizaciones compensatorias

- USD\$30,000.00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) de daño material.
- USD\$80,000.00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) de daño inmaterial.

Costas y gastos

- USD\$20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América).

Modalidad de cumplimiento de los pagos

- La Corte otorgó el plazo de un año para realizar el pago por los conceptos de daño material, inmaterial y de costas y gastos.